



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

**Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina Fútbol Sala - Eliminatorias**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:1 (14-09-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Celia Velasco Calvo "VELASCO" (CN Caldes )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gloria Sanjuan Fernandez "PEQUE" (Majadahonda F.S.F./Afar 4 )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Paula Lopez Peña "LOPEZ" (Save Family Mioño )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

### II-CLUBES

C.D. Chiloeches	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (Artículo: 147-1j)
Mora F.S.F.-IMTO	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios. (Artículo: 147-1j)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Miguel Angel Espinosa Garcia "ESPINOSA" (U.D.C. Txantrea K.K.E. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Chiloeches

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro, el partido tuvo que ser suspendido por lo siguiente:

"TRAS LA REVISIÓN DE LAS EQUIPACIONES CON LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS PREVIO AL COMIENZO DEL ENCUENTRO, NOS COMUNICA QUE NINGUNO DE ELLOS DISPONEN DE UNA SEGUNDA EQUIPACIÓN, COINCIDIENDO AMBOS EQUIPOS CON EL COLOR BLANCO. TRAS ESTE HECHO LES OFRECEMOS DISPUTAR EL PARTIDO CON LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO, NO PUDIÉNDOSE TAMPOCO ESTÁ MEDIDA DEBIDO A QUE EL COLOR DE LA CAMISETA DEL EQUIPO VISITANTE ES TAMBIÉN BLANCA, A CONTINUACIÓN, PROCEDEMOS A LLAMAR A LOS DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN PARA TRANSMITIRLES EL INCIDENTE OCURRIDO CON LAS CAMISETAS, POR LO QUE NOS COMUNICAN QUE VEAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL EQUIPO LOCAL PUDIERA FACILITARLES SU CAMISETA PARA DISPUTAR EL PARTIDO. TRAS ESTO, PROCEDEMOS A HABLAR CON LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS Y COMUNICARLES LA POSIBILIDAD QUE NOS HA FACILITADO LA FEDERACIÓN, A CONTINUACIÓN EL EQUIPO LOCAL SE NIEGA A APORTAR SU CAMISETA DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE PARA EL ENCUENTRO, TRAS DECIDIR Y VER QUÉ NO HAY OTRA POSIBILIDAD YA QUE NINGUNO DE LOS EQUIPOS FACILITABA LAS COSAS AL CABO DE UNOS MINUTOS EL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL SE PRESENTA AL VESTUARIO DE ÁRBITROS CEDIENDO A PRESTAR SUS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE. TRAS ESTÁ DECISIÓN NOS



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

VOLVEMOS A PONER EN CONTACTO CON LOS DIRECTIVOS DE LA FEDERACION PARA COMUNICARLES QUE EL EQUIPO LOCAL ACABA CEDIENDO A PRESTAR SUS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE. A CONTINUACIÓN, PROCEDEMOS A LLAMAR A LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS Y RECEPCIONAMOS EN NUESTRO VESTUARIO LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO CEDIDAS POR EL EQUIPO LOCAL, EN DONDE EL TRÍO ARBITRAL LE FACILITA AL EQUIPO VISITANTE LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO CEDIDAS AL EQUIPO VISITANTE PARA QUE PUDIERAN ENUMERARLAS CORRESPONDIENTEMENTE. TRAS ESPERAR UN TIEMPO PRUDENCIAL, NOS DIRIGIMOS AL VESTUARIO DEL EQUIPO VISITANTE PARA VER SI ESTABAN PREPARADAS PARA PODER DISPUTAR EL PARTIDO Y NOS COMUNICAN QUE TAMPOCO QUIEREN DISPUTARLO CON ESTA CAMISETA”.

**Segundo.-** El C.D. Chiloeches presentó en el día 16 de septiembre un escrito de alegaciones con los siguientes motivos:

i) El equipo visitante fue informado que el C.D. Chiloeches vestiría con camiseta blanca al no disponer de la camiseta roja habitual y, como el blanco es el color de la primera equipación del equipo visitante, se lo comunicaron para que no hubiese ningún problema.

Esta comunicación se realizó mediante un audio enviado por el delegado del equipo local al entrenador del equipo visitante. Esta alegación se acompañó de un audio a efectos de prueba.

ii) El equipo local cedió su equipación verde de calentamiento a lo que los árbitros y los representantes de la RFEF -estos vía telefónica- dieron su aprobación para que el partido llegara a celebrarse.

iii) En esas alegaciones se mencionan algunas controversias existentes entre ambos clubes.

iv) En virtud de lo expuesto, el C.D. Chiloeches solicita que se proclame vencedor del encuentro a dicho Club al comprobar que el equipo visitante, en primer lugar, trae una equipación coincidente con la equipación local siendo conocedores del color que iba a vestir el equipo local; en segundo lugar, no dispone de segunda equipación; y en tercer lugar y a juicio del C.D. Chiloeches más grave, se niega a jugar, cuando equipo arbitral y dirigentes de la RFEF habían aprobado la disputa con esas camisetas.

**Tercero.-** El C.D.E. Mora presentó el día 16 de septiembre un escrito de alegaciones con los siguientes motivos:

i. El equipo local no permitió la entrada al equipo arbitral y a los miembros del equipo visitante a las instalaciones hasta que restaban 50 minutos para el inicio del encuentro a pesar de que el equipo local se encontraba dentro de las mismas.

ii. El equipo local en ningún momento comunicó, por los cauces oficiales correspondientes, el cambio puntual de su equipación para la disputa del encuentro.

iii. De haberlo comunicado de manera oficial y por los cauces oficiales, no habría puesto ningún impedimento a disputar el encuentro con la segunda equipación, de color negro.

iv. A pesar de que inicialmente aceptaron jugar con las camisetas de color verde que facilitaba el Club local, las jugadoras se negaron por motivos de higiene puesto que esas camisetas habían sido utilizadas por las jugadoras del Club local durante el calentamiento y se encontraban empapadas en sudor.

v. Según su criterio, el equipo local debería haber jugado con las camisetas verdes y el equipo visitante con las camisetas blancas, correspondientes a su primera equipación.

**Cuarto.-** El día 17 de septiembre, a la vista de las alegaciones presentadas el día anterior por el C.D.E. Mora, el C.D. Chiloeches presentó nuevas alegaciones con los siguientes motivos:

i. Aunque el cambio de uniforme habitual no se comunicó por los cauces oficiales, el equipo visitante era conocedor de esa circunstancia.

ii. Cuando el equipo visitante reconoce en su escrito que, de haberlo notificado por los cauces oficiales, no habría puesto impedimento en disputar el partido con la segunda equipación, están reconociendo que pusieron impedimentos y que podrían no haberlos puesto, teniendo la posibilidad de esa segunda equipación.

iii. La puerta se cerró de manera accidental, aunque reconocen su responsabilidad sobre ello.

**Quinto.-** El día 17 de septiembre, a la vista de las alegaciones presentadas el día anterior por el C.D. Chiloeches, el C.D.E. Mora presentó nuevas alegaciones con los siguientes motivos:

i. La grabación de audio debe considerarse nula puesto que carece de autorización para su publicación y, en cualquier caso, es falsa por sesgada ya que no se adjunta la contestación dada por el mismo. Esa conversación se refería al partido que debía disputar el día 7 de septiembre con motivo de la semifinal de la Copa Junta CLM. Además, el entrenador del Club visitante claramente indica que deben dirigirse al Club ya que el carece de poder para la toma de decisiones.

ii. No existió acuerdo alguno con los árbitros y los representantes de la RFEF para jugar con las camisetas de calentamiento, que estaban totalmente sudadas y con el escudo del Club local, cosa que a la directiva del Club visitante no se comunicó en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

ningún momento, y el Club visitante se ofreció a jugar con su equipación y el Club local con su camiseta de calentamiento y su escudo.

iii. Se adjunta a efectos probatorio un archivo con el audio completo de la conversación mantenida entre el delegado del Club local y el entrenador del Club visitante.

**Sexto.-** En cuanto a las alegaciones referidas hay que mencionar que el artículo 239 del Reglamento General de la RFEF establece la obligación de los clubes de disponer de un mínimo de dos uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFEF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

El apartado segundo de ese mismo precepto impone la obligación a los clubes que se desplazan de adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes, para lo que deben llevar obligatoriamente dos equipaciones.

Cuando los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, el equipo que juegue en campo contrario cambiará el suyo cuando así lo requiera el/la árbitro.

Por otro lado, la Regla de Juego Futsal número 4 exige que los dos equipos vistan uniformes de colores que los diferencien entre sí y del equipo arbitral.

En este caso concreto se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- i. El C.D. Chiloeches no disponía de la camiseta roja habitual, como ha sido reconocido por el propio Club en su escrito de alegaciones, lo que supuso que únicamente tenía a su disposición el segundo uniforme oficial de color blanco.
- ii. El C.D.E. Mora no se desplazó con sus dos equipaciones ante un eventual cambio de uniforme.
- iii. El árbitro dispuso que el equipo visitante jugara con las camisetas de calentamiento de color verde.

**Séptimo.-** En relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

En el acta consta que el trío arbitral recibió en su vestuario las camisetas de calentamiento de color verde y se las facilitó al equipo visitante para que pudieran enumerarlas. Tras un tiempo de espera prudencial, el equipo arbitral se dirigió al equipo visitante para ver si estaban preparadas para disputar el partido y comunicaron que tampoco querían disputarlo con esa camiseta. En el acta no se menciona que las camisetas verdes de calentamiento estuvieran empapadas en sudor ni que el equipo visitante rechazara jugar con esas camisetas por ese motivo.

En el acta tampoco consta que el Club visitante se ofreciera a jugar con su vestimenta oficial y el Club local con las camisetas de calentamiento, como afirma el C.D.E. Mora en sus alegaciones.

Por otro lado, en relación con el archivo de sonido, no puede considerarse acreditado que se refiriera al partido que se iba a disputar el día 14 de septiembre. También debe tenerse en cuenta que, efectivamente, el entrenador del Club visitante instó al delegado del Club local a que las comunicaciones las realizara a las personas competentes porque él no tiene poder para la toma de decisiones.

**Octavo.-** Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

A este respecto debemos diferenciar entre las conductas individualizadas de cada uno de los Clubes y las consecuencias que tuvo la suma de las actuaciones de ambos Clubes.

El C.D. Chiloeches incumplió su obligación de disponer de dos uniformes oficiales, lo que obligaba al Club visitante a jugar con su segunda equipación. Por su parte, el C.D.E. Mora incumplió su obligación de desplazarse con dos vestimentas para poder adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes. Esto implica que la conducta de los dos Clubes provocó un incumplimiento de la Regla de Juego Futsal número 4, al encontrarse ambos Clubes con vestimenta del mismo color.

Sin embargo, ninguna de las dos conductas, de manera individualizada, provocó la suspensión del partido, sino que fue la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

suma de las dos conductas la que provocó la suspensión.

Es decir, si el C.D. Chiloeches hubiera tenido a su disposición las dos vestimentas oficiales el partido se habría disputado sin ningún contratiempo. Por su parte, si el C.D.E. Mora se hubiera desplazado con sus dos uniformes oficiales el partido también se habría disputado sin ningún contratiempo. Ahora bien, puesto que ninguno de los dos clubes cumplió con su obligación mencionada anteriormente, el partido debió suspenderse al coincidir el color de las camisetas.

En este caso ambos clubes incurrieron en una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplir las obligaciones reglamentarias prevista en el Reglamento General de la RFEF. Como se argumentó anteriormente, se considera que ese incumplimiento individualizado de cada uno de los Clubes no provocó la suspensión del encuentro porque fue la conducta conjunta de ambos Clubes la que provocó la suspensión.

En relación con la solicitud del C.D. Chiloeches de que se proclame a ese Club vencedor del encuentro, la misma no puede acogerse por dos motivos. El primero de ellos es la aplicación del principio pro competitione, que exige que la victoria deportiva se obtenga en el terreno de juego salvo causa justificativa en contrario.

La segunda es la aplicación del principio general del Derecho nemo auditur propriam turpitudinem, que impediría al C.D. Chiloeches beneficiarse de su propio incumplimiento.

Como dijimos anteriormente, el partido se suspendió por la conducta concurrente de ambos Clubes, también del C.D. Chiloeches, por lo que este Club no puede obtener un beneficio por ese incumplimiento.

En relación con la sanción a imponer, el artículo 147.1 prevé sanciones a los clubes de multa de hasta 300 euros. En este caso debemos tener en cuenta que ambos Clubes intentaron adoptar medidas para que el partido se pudiera disputar, por lo que la sanción a imponer que se considera proporcionada es una multa a cada uno de los Clubes en su grado mínimo de 100 euros.

En cuanto a los gastos provocados por la suspensión del partido, el artículo 144 del Código Disciplinario de la RFEF impone que corran a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos. Teniendo en cuenta que se considera que ambos Clubes incurrieron en una infracción de carácter leve, cada parte correrá con sus propios gastos y los derechos de arbitraje correrán por cuenta a ambos Clubes, debiendo abonar cada uno de ellos la mitad de la cuantía derivada de los derechos de arbitraje.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

1) Respecto del C.D. Chiloeches:

Sancionar al club C.D Chiloeches, como autor de la infracción leve tipificada en el art. 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en su grado mínimo en cuantía de 100 euros.

El C.D. Chiloeches deberá correr con sus propios gastos y deberá abonar la mitad de los derechos de arbitraje.

2) Respecto del C.D.E. Mora:

Sancionar al club C.D.E. Mora, como autor de la infracción leve tipificada en el art. 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en su grado mínimo en cuantía de 100 euros.

El C.D.E. Mora deberá correr con sus propios gastos y deberá abonar la mitad de los derechos de arbitraje.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.

Mora F.S.F.-IMTO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro, el partido tuvo que ser suspendido por lo siguiente:

“TRAS LA REVISIÓN DE LAS EQUIPACIONES CON LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS PREVIO AL COMIENZO DEL ENCUENTRO, NOS COMUNICA QUE NINGUNO DE ELLOS DISPONEN DE UNA SEGUNDA EQUIPACIÓN, COINCIDIENDO AMBOS EQUIPOS CON EL COLOR BLANCO. TRAS ESTE HECHO LES OFRECEMOS DISPUTAR EL PARTIDO CON LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO, NO PUDIÉNDOSE TAMPOCO ESTÁ MEDIDA DEBIDO A QUE EL COLOR DE LA CAMISETA DEL EQUIPO VISITANTE ES TAMBIÉN BLANCA, A CONTINUACIÓN, PROCEDEMOS A LLAMAR A LOS DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN PARA TRANSMITIRLES EL INCIDENTE OCURRIDO CON LAS CAMISETAS, POR LO QUE NOS COMUNICAN QUE VEAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL EQUIPO LOCAL PUDIERA FACILITARLES SU CAMISETA PARA DISPUTAR EL PARTIDO. TRAS ESTO, PROCEDEMOS A HABLAR CON LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS Y COMUNICARLES LA POSIBILIDAD QUE NOS HA FACILITADO LA FEDERACIÓN, A CONTINUACIÓN EL EQUIPO LOCAL SE NIEGA A APORTAR SU CAMISETA DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE PARA EL ENCUENTRO, TRAS DECIDIR Y VER QUÉ NO HAY OTRA POSIBILIDAD YA QUE NINGUNO DE LOS EQUIPOS FACILITABA LAS COSAS AL CABO DE UNOS MINUTOS EL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL SE PRESENTA AL VESTUARIO DE ÁRBITROS CEDIENDO A PRESTAR SUS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE. TRAS ESTÁ DECISIÓN NOS VOLVEMOS A PONER EN CONTACTO CON LOS DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN PARA COMUNICARLES QUE EL EQUIPO LOCAL ACABA CEDIENDO A PRESTAR SUS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO DE COLOR VERDE. A CONTINUACIÓN, PROCEDEMOS A LLAMAR A LOS DELEGADOS DE AMBOS EQUIPOS Y RECEPCIONAMOS EN NUESTRO VESTUARIO LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO CEDIDAS POR EL EQUIPO LOCAL, EN DONDE EL TRÍO ARBITRAL LE FACILITA AL EQUIPO VISITANTE LAS CAMISETAS DE CALENTAMIENTO CEDIDAS AL EQUIPO VISITANTE PARA QUE PUDIERAN ENUMERARLAS CORRESPONDIENTEMENTE. TRAS ESPERAR UN TIEMPO PRUDENCIAL, NOS DIRIGIMOS AL VESTUARIO DEL EQUIPO VISITANTE PARA VER SI ESTABAN PREPARADAS PARA PODER DISPUTAR EL PARTIDO Y NOS COMUNICAN QUE TAMPOCO QUIEREN DISPUTARLO CON ESTA CAMISETA”.

**Segundo.-** El C.D. Chiloeches presentó en el día 16 de septiembre un escrito de alegaciones con los siguientes motivos:

i) El equipo visitante fue informado que el C.D. Chiloeches vestiría con camiseta blanca al no disponer de la camiseta roja habitual y, como el blanco es el color de la primera equipación del equipo visitante, se lo comunicaron para que no hubiese ningún problema.

Esta comunicación se realizó mediante un audio enviado por el delegado del equipo local al entrenador del equipo visitante. Esta alegación se acompañó de un audio a efectos de prueba.

ii) El equipo local cedió su equipación verde de calentamiento a lo que los árbitros y los representantes de la RFEF -estos vía telefónica- dieron su aprobación para que el partido llegara a celebrarse.

iii) En esas alegaciones se mencionan algunas controversias existentes entre ambos clubes.

iv) En virtud de lo expuesto, el C.D. Chiloeches solicita que se proclame vencedor del encuentro a dicho Club al comprobar que el equipo visitante, en primer lugar, trae una equipación coincidente con la equipación local siendo conocedores del color que iba a vestir el equipo local; en segundo lugar, no dispone de segunda equipación; y en tercer lugar y a juicio del C.D. Chiloeches más grave, se niega a jugar, cuando equipo arbitral y dirigentes de la RFEF habían aprobado la disputa con esas camisetas.

**Tercero.-** El C.D.E. Mora presentó el día 16 de septiembre un escrito de alegaciones con los siguientes motivos:

i. El equipo local no permitió la entrada al equipo arbitral y a los miembros del equipo visitante a las instalaciones hasta que restaban 50 minutos para el inicio del encuentro a pesar de que el equipo local se encontraba dentro de las mismas.

ii. El equipo local en ningún momento comunicó, por los cauces oficiales correspondientes, el cambio puntual de su equipación para la disputa del encuentro.

iii. De haberlo comunicado de manera oficial y por los cauces oficiales, no habría puesto ningún impedimento a disputar el encuentro con la segunda equipación, de color negro.

iv. A pesar de que inicialmente aceptaron jugar con las camisetas de color verde que facilitaba el Club local, las jugadoras se negaron por motivos de higiene puesto que esas camisetas habían sido utilizadas por las jugadoras del Club local durante el calentamiento y se encontraban empapadas en sudor.

v. Según su criterio, el equipo local debería haber jugado con las camisetas verdes y el equipo visitante con las camisetas blancas, correspondientes a su primera equipación.

**Cuarto.-** El día 17 de septiembre, a la vista de las alegaciones presentadas el día anterior por el C.D.E. Mora, el C.D. Chiloeches presentó nuevas alegaciones con los siguientes motivos:

i. Aunque el cambio de uniforme habitual no se comunicó por los cauces oficiales, el equipo visitante era conocedor de esa



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

circunstancia.

- ii. Cuando el equipo visitante reconoce en su escrito que, de haberlo notificado por los cauces oficiales, no habría puesto impedimento en disputar el partido con la segunda equipación, están reconociendo que pusieron impedimentos y que podrían no haberlos puesto, teniendo la posibilidad de esa segunda equipación.
- iii. La puerta se cerró de manera accidental, aunque reconocen su responsabilidad sobre ello.

**Quinto.-** El día 17 de septiembre, a la vista de las alegaciones presentadas el día anterior por el C.D. Chiloeches, el C.D.E. Mora presentó nuevas alegaciones con los siguientes motivos:

- i. La grabación de audio debe considerarse nula puesto que carece de autorización para su publicación y, en cualquier caso, es falsa por sesgada ya que no se adjunta la contestación dada por el mismo. Esa conversación se refería al partido que debía disputar el día 7 de septiembre con motivo de la semifinal de la Copa Junta CLM. Además, el entrenador del Club visitante claramente indica que deben dirigirse al Club ya que el carece de poder para la toma de decisiones.
- ii. No existió acuerdo alguno con los árbitros y los representantes de la RFEF para jugar con las camisetas de calentamiento, que estaban totalmente sudadas y con el escudo del Club local, cosa que a la directiva del Club visitante no se comunicó en ningún momento, y el Club visitante se ofreció a jugar con su equipación y el Club local con su camiseta de calentamiento y su escudo.
- iii. Se adjunta a efectos probatorio un archivo con el audio completo de la conversación mantenida entre el delegado del Club local y el entrenador del Club visitante.

**Sexto.-** En cuanto a las alegaciones referidas hay que mencionar que el artículo 239 del Reglamento General de la RFEF establece la obligación de los clubes de disponer de un mínimo de dos uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFEF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

El apartado segundo de ese mismo precepto impone la obligación a los clubes que se desplazan de adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes, para lo que deben llevar obligatoriamente dos equipaciones.

Cuando los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, el equipo que juegue en campo contrario cambiará el suyo cuando así lo requiera el/la árbitro.

Por otro lado, la Regla de Juego Futsal número 4 exige que los dos equipos vistan uniformes de colores que los diferencien entre sí y del equipo arbitral.

En este caso concreto se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- i. El C.D. Chiloeches no disponía de la camiseta roja habitual, como ha sido reconocido por el propio Club en su escrito de alegaciones, lo que supuso que únicamente tenía a su disposición el segundo uniforme oficial de color blanco.
- ii. El C.D.E. Mora no se desplazó con sus dos equipaciones ante un eventual cambio de uniforme.
- iii. El árbitro dispuso que el equipo visitante jugara con las camisetas de calentamiento de color verde.

**Séptimo.-** En relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

En el acta consta que el trío arbitral recibió en su vestuario las camisetas de calentamiento de color verde y se las facilitó al equipo visitante para que pudieran enumerarlas. Tras un tiempo de espera prudencial, el equipo arbitral se dirigió al equipo visitante para ver si estaban preparadas para disputar el partido y comunicaron que tampoco querían disputarlo con esa camiseta. En el acta no se menciona que las camisetas verdes de calentamiento estuvieran empapadas en sudor ni que el equipo visitante rechazara jugar con esas camisetas por ese motivo.

En el acta tampoco consta que el Club visitante se ofreciera a jugar con su vestimenta oficial y el Club local con las camisetas de calentamiento, como afirma el C.D.E. Mora en sus alegaciones.

Por otro lado, en relación con el archivo de sonido, no puede considerarse acreditado que se refiriera al partido que se iba a disputar el día 14 de septiembre. También debe tenerse en cuenta que, efectivamente, el entrenador del Club visitante instó al



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

delegado del Club local a que las comunicaciones las realizara a las personas competentes porque él no tiene poder para la toma de decisiones.

**Octavo.-** Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

A este respecto debemos diferenciar entre las conductas individualizadas de cada uno de los Clubes y las consecuencias que tuvo la suma de las actuaciones de ambos Clubes.

El C.D. Chiloeches incumplió su obligación de disponer de dos uniformes oficiales, lo que obligaba al Club visitante a jugar con su segunda equipación. Por su parte, el C.D.E. Mora incumplió su obligación de desplazarse con dos vestimentas para poder adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes. Esto implica que la conducta de los dos Clubes provocó un incumplimiento de la Regla de Juego Futsal número 4, al encontrarse ambos Clubes con vestimenta del mismo color.

Sin embargo, ninguna de las dos conductas, de manera individualizada, provocó la suspensión del partido, sino que fue la suma de las dos conductas la que provocó la suspensión.

Es decir, si el C.D. Chiloeches hubiera tenido a su disposición las dos vestimentas oficiales el partido se habría disputado sin ningún contratiempo. Por su parte, si el C.D.E. Mora se hubiera desplazado con sus dos uniformes oficiales el partido también se habría disputado sin ningún contratiempo. Ahora bien, puesto que ninguno de los dos clubes cumplió con su obligación mencionada anteriormente, el partido debió suspenderse al coincidir el color de las camisetas.

En este caso ambos clubes incurrieron en una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplir las obligaciones reglamentarias prevista en el Reglamento General de la RFEF. Como se argumentó anteriormente, se considera que ese incumplimiento individualizado de cada uno de los Clubes no provocó la suspensión del encuentro porque fue la conducta conjunta de ambos Clubes la que provocó la suspensión.

En relación con la solicitud del C.D. Chiloeches de que se proclame a ese Club vencedor del encuentro, la misma no puede acogerse por dos motivos. El primero de ellos es la aplicación del principio pro competitio, que exige que la victoria deportiva se obtenga en el terreno de juego salvo causa justificativa en contrario.

La segunda es la aplicación del principio general del Derecho nemo auditur propriam turpitudinem, que impediría al C.D. Chiloeches beneficiarse de su propio incumplimiento.

Como dijimos anteriormente, el partido se suspendió por la conducta concurrente de ambos Clubes, también del C.D. Chiloeches, por lo que este Club no puede obtener un beneficio por ese incumplimiento.

En relación con la sanción a imponer, el artículo 147.1 prevé sanciones a los clubes de multa de hasta 300 euros. En este caso debemos tener en cuenta que ambos Clubes intentaron adoptar medidas para que el partido se pudiera disputar, por lo que la sanción a imponer que se considera proporcionada es una multa a cada uno de los Clubes en su grado mínimo de 100 euros.

En cuanto a los gastos provocados por la suspensión del partido, el artículo 144 del Código Disciplinario de la RFEF impone que corran a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos. Teniendo en cuenta que se considera que ambos Clubes incurrieron en una infracción de carácter leve, cada parte correrá con sus propios gastos y los derechos de arbitraje correrán por cuenta a ambos Clubes, debiendo abonar cada uno de ellos la mitad de la cuantía derivada de los derechos de arbitraje.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

1) Respecto del C.D. Chiloeches:

Sancionar al club C.D Chiloeches, como autor de la infracción leve tipificada en el art. 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en su grado mínimo en cuantía de 100 euros.

El C.D. Chiloeches deberá correr con sus propios gastos y deberá abonar la mitad de los derechos de arbitraje.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-09-2024

2) Respecto del C.D.E. Mora:

Sancionar al club C.D.E. Mora, como autor de la infracción leve tipificada en el art. 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en su grado mínimo en cuantía de 100 euros.

El C.D.E. Mora deberá correr con sus propios gastos y deberá abonar la mitad de los derechos de arbitraje.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.